



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2017.00375.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO** presentado por **TENERIFE S.A.** contra **MARCO OLARTE MORALES, ROSARIO INES PINZON BETANCOURT, PROMOTORA TAMACA S.A.S. Y GRUPO ROMA & CIA S. EN C.** Así como las demandas acumuladas impetradas por **GLOBAL TRADING & CONSULTING SAS** contra **MARCO OLARTE MORALES** y **LEÓN ARCOS CONSULTORES SAS** contra **MARCO OLARTE MORALES**, a efectos de resolver las peticiones elevadas e impartir el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente recordar que, en la demanda principal impetrada por Tenerife S.A. contra Marco Olarte Morales, Rosario Inés Pinzón Betancourt, Promotora Tamacá S.A.S. Y Grupo Roma & Cia S. EN C., fue librado mandamiento de pago mediante auto del 2 de octubre de 2017, ordenándose a su vez, en proveído del 14 de febrero de 2019, seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago. De igual manera, en auto del 13 de marzo de 2019, fue aprobada liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Ahora bien, solicitado el remate de los bienes por la parte demandante, este fue negado en providencia del 10 de junio de 2019, e impetrado recurso de reposición contra este, fue confirmado en auto del 4 de julio de la misma anualidad, por cuanto “... *aún no se ha surtido las correspondientes etapas, como es el avalúo de las acciones a rematar y su posterior comunicación a los socios con interés legítimo a fin de hacer la prelación legal que tuviere derecho, situación que impide acceder a la solicitud de remate hasta tanto no se surta conforme el debido proceso para tal actividad...*”.

Posterior a ello, la parte demandante adujo allegar avalúo de las acciones embargadas a través de certificación expedida por el revisor fiscal de la sociedad Tenerife S.A., deprecando a su vez, el remate mediante memoriales de fecha 13 de septiembre de 2019, 16 de diciembre de 2020, 6 de mayo de 2021, 9 de septiembre de 2022, 4 de octubre de 2022, 3 de noviembre de 2022.

Sobre las peticiones de remate elevadas por la parte demandante, advierte el Despacho que las mismas no resultan procedentes, conforme ya fuere señalado en auto del 4 de julio de 2019, esto es que no se ha realizado el avalúo de las acciones, adviértase que el documento allegado por la demandante que certifica el valor de las acciones no resulta estar acorde con la norma adjetiva civil, al deber realizarse mediante dictamen pericial que cumpla los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 444 de la misma normativa.

Mérito de lo cual, se negarán las solicitudes de remate como quiera que no se encuentran debidamente valuadas las acciones embargadas. Siendo lo procedente a su vez, requerir a la Sociedad Tenerife S.A., a fin de que informe a este Despacho lo atinente a los certificados de depósitos a órdenes del Juzgado, que debió constituirse frente al embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, decretados en el auto del 2 de octubre de 2017.

Ahora bien, el 31 de marzo de 2022, la apoderada demandante presentó reliquidación del crédito, dándose traslado mediante fijación en el TYBA, en la misma fecha. No obstante, fue allegada nueva liquidación el 18 de mayo de la misma anualidad, y posterior a esto solicitudes de impulso para resolver frente a dicha reliquidación. Sobre este particular ha de señalarse que el Código General del Proceso, dispone oportunidades procesales específicas para la presentación de la liquidación, sin que las adosadas por la parte demandante se encuentren dentro de alguna de ellas.

Consecuencia de esto, el Despacho no tendrá en cuenta las reliquidaciones aportadas, en tanto no han sido autorizadas por la norma procesal. No obstante, atendiendo las demandas acumuladas en curso, adviértase que ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución en ella, podrá adosarse nueva liquidación donde habrán de incluirse todos los créditos ejecutados.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que la apoderada del demandado Marco Antonio Olarte en correo electrónicos del 30 de junio 2020, 3 de agosto de 2020, 24 de noviembre de la misma anualidad y 12 de enero de 2021, solicitó declarar la ilegalidad del auto que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, siendo dichas peticiones resueltas en providencia de fecha 18 de febrero de 2021, donde se le fueron negadas. Posterior a esto, nuevamente la apoderada del demandante Marco Antonio Olarte, presentó incidente de nulidad, mismo que fue negado el día 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, se adosa posterior a esto mediante memoriales remitidos por correo electrónico el 24 de noviembre de 2022, solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Wilson Augusto Niño Castañeda en calidad de apoderado del demandado Marco Antonio Olarte; oposición a la solicitud de remate respecto de las 667 acciones del demandado en la empresa TENERIFE S.A que equivalen al 11.11%, porque del aparente avalúo de las acciones que se realizó como único derecho que hasta la fecha se ha avaluado data del 21 de septiembre de 2017, donde en un escueto documento se certifica el valor intrínseco de las acciones; solicitud de orden de entrega de información al demandante para proceder a la realización del avalúo de acciones.

Posterior a ello, el apoderado del demandado mediante escrito adosado el 24 de enero de 2023, informó de situaciones extraprocesales atinente a las peticiones elevadas a la aquí demandante para el avalúo de las acciones, ratificando la solicitud de entrega de la información para elaboración del avalúo de las acciones por el perito y ante la negativa de la actora ordenar inspección judicial con exhibición de documentos, a su vez, deprecia se multe a la demandante por impedir la práctica del dictamen pericial.

De igual forma, mediante correo electrónico de fecha 2 de febrero de la presente anualidad, solicitó el apoderado del demandado control de legalidad a efectos de declarar la ilegalidad del auto del 13 de marzo de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito. Así mismo, se condene a título de sanción a la demandante por el cobro excedido de intereses y se ordene la compulsión de copias para investigación disciplinaria de la apoderada demandante.

Por último, a través de correo electrónico del 9 de febrero de 2023, se solicitó impulso procesal por el apoderado del demandado, adicionando los argumentos elevados para que se decrete la inspección judicial con exhibición de documentos y peritaje.

Sobre las anteriores solicitudes elevadas por el apoderado del demandado, procederá este Despacho al reconocimiento de personería. A su vez, se requerirá a la demandante para que proceda a pronunciarse sobre las peticiones elevada por el extremo demandado a fin de lograr el avalúo de las acciones embargadas, conforme lo dispuesto en el artículo 78 y 444 del Código General del Proceso. Sin embargo, recuérdese al abogado del demandado la existencia de las pruebas extraprocesales en el Código General del Proceso, así como las acciones constitucionales a su disposición para la resolución de las peticiones que en uso del artículo 23 de la Constitución Política realice.

En lo que refiere a la ilegalidad del auto del 13 de marzo de 2019, adviértase que dichas peticiones ya fueron resueltas por el Despacho, sin que resulte oportuno reiterarlas, mucho menos se pretenda sanciones por el cobro excesivo de intereses cuando ello debió de ser el caso presentarse como medio exceptivo. Esto sin perjuicio de las liquidaciones que se presenten con ocasión de las demandas acumuladas y el estudio que de las mismas haga el Despacho, conforme lo precisado en líneas anteriores.

Por su parte, tampoco es procedente la compulsión de copias deprecada más cuando de ser el caso puede acudir la parte a interponer las quejas disciplinarias que estime pertinentes contra la abogada.

Por último, debe señalarse que, por auto del 29 de junio de 2022, fue ordenado por el Despacho la inclusión de los emplazamientos realizados en las demandas acumuladas. Empero, revisado el sistema se advierte que solo fue publicado el emplazamiento de la demanda acumulada de Global Trading & Consulting SAS contra Marco Olarte Morales. Sin que, en tal sentido, se hubiese realizado la inclusión del emplazamiento de la demanda acumulada de León Arcos Consultores SAS contra Marco Olarte Morales.

Mérito de lo cual, se ordenará a secretaria la inclusión del emplazamiento de la demanda acumulada de León Arcos Consultores SAS contra Marco Olarte Morales, para poder continuar con el trámite respectivo en dichos asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Niéguese la solicitud de remate, en tanto no se encuentran debidamente evaluadas las acciones embargadas en este asunto, se propiedad del demandado, conforme lo indicado en la parte considerativa.
2. **REQUERIR** a la Sociedad Tenerife S.A., a fin de que en el término de veinte (20) días, informe a este Despacho lo atinente a los certificados de depósitos a órdenes del Juzgado, que debió constituirse frente al embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, decretados en el auto del 2 de octubre de 2017.
3. No se tienen en cuenta las reliquidaciones aportadas por la parte demandante, al no ser el momento oportuno para su presentación.
4. Reconoce personería al abogado Wilson Augusto Niño Castañeda, como apoderado del demandado Marco Antonio Olarte, para los fines y efectos del poder conferido.
5. **REQUERIR** a la Sociedad demandante Tenerife S.A., para que proceda en el término de veinte (20) días, a pronunciarse sobre las peticiones elevada por el extremo demandado a fin de lograr el avalúo de las acciones embargadas, conforme lo dispuesto en el artículo 78 y 444 del Código General del Proceso.
6. Niéguese la solicitud de ilegalidad del auto del 13 de marzo de 2019, como quiera, que lo mismo ya fue resuelto en autos anteriores por este Despacho.

7. De igual manera, se niega la solicitud de sanción por cobro excesivo de intereses y compulsas de copias para investigación disciplinaria, atendiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.
8. Ordenar a secretaria **la inclusión del emplazamiento de la demanda acumulada de León Arcos Consultores SAS contra Marco Olarte Morales**, para poder continuar con el trámite respectivo en dichos asuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA